



Barranquilla – Atlántico, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 42.877

Radicado: 08001315300920170044200 (C9-0363-20)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: GLORIA ANTONIA CAMARGO BERMEJO

Juzgado de origen: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sería del caso decidir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla y el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, para conocer del presente proceso ejecutivo interpuesto por BANCOOMEVA S.A contra GLORIA ANTONIA CAMARGO BERMEJO de no ser porque el mismo es prematuro, conforme pasa a explicarse.

II.- RESUMEN FÁCTICO

Ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito fue repartida la demanda ejecutiva de mayor cuantía del epígrafe, el cual surtidas las actuaciones de ley, a través de oficio No. 25001 de fecha 15 de julio de 2019 remitió el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de esta ciudad para continuar con el trámite respectivo.

No obstante, el Juzgado receptor a través de la Oficina de Apoyo Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, por medio de Oficio No. 0669 de fecha 5 de marzo de 2020 devolvió el expediente al juzgado de origen, por incumplimiento a lo establecido en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, *"por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles"*, en razón a que el mismo presentó error de foliatura, ya que en el oficio remisorio a esta dependencia No. 25001, indican la existencia de 2 cuadernos con 80 y 12 folios cuando en realidad son 50 y 12 folios, además de no contar con el auto de seguir adelante con la ejecución.

Ante la precitada actuación, el Juzgado Noveno Civil del Circuito, por auto de 10 de marzo de la anualidad, resuelve declarar infundadas las razones de devolución del expediente por parte del Centro de Apoyo de ejecución, y en consecuencia ordena devolver el expediente en el mismo estado en que se recibió el 6 de marzo del antaño, con base a que el expediente en efecto, fue remitido con dos cuadernos contentivos de 80 y 12 folios respectivamente, el cual corrobora que dentro del proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto calendado julio 25 de julio



de 2018, notificado por estado el 26 de julio de 2018, tal y como se desprende también de la constancia de fijación por estado de esta última fecha. Adicional a ello mediante auto de 7 de septiembre de 2018 liquidó las costas, tal como lo establece el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, a efectos de remitir el expediente a dicha oficina. Así mismo que de vuelta el expediente a dicho despacho judicial denota alteraciones en la foliatura.

Recepcionado nuevamente el expediente ante el Centro de Apoyo de Ejecución de los Juzgados Civiles del circuito, fue puesto a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, quien a través de auto calendado 28 de julio de 2020, insiste en que presentó un error en la foliatura al momento de su remisión por parte del juzgado de origen, y que no fue advertida por parte del juzgado de conocimiento, tal como se dejó constancia en el informe de la empleada de la oficina de apoyo Martha Lorena Rojas Cadena, en el oficio remisorio visible 17 del cuaderno de medidas, así mismo no observó en el legajo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, muy a pesar de haberse proferido auto aprobando la liquidación de las costas procesales (folio 50 del cuaderno principal) por lo que en este orden de ideas, no se enmarca en los supuestos de competencia fijados por el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la competencia de los juzgados de Ejecución; razón por la cual, resuelve, abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

Planteó así el conflicto negativo y envió el expediente a este colegiado para dirimirlo.

III.- CONSIDERACIONES

Dígase en primera medida que en aras de hacer más ágil y eficiente el traslado de los procesos a los juzgados de ejecución, fue necesario por parte del Consejo Superior de la Judicatura fijar un protocolo expedito para dichos trámite en lo de su competencia; en tal virtud, el artículo 1º del Acuerdo PCSJA17-10678 del 25 de Mayo de 2017, en su tenor literal contempla:

"ARTÍCULO 1º.- adoptar el siguiente protocolo para el traslado de los procesos a los Juzgados de Ejecución, que solo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, y la que aprueba la liquidación de costas" (subrayas y negritas por fuera del texto)

En esta senda, la disputa entre los Juzgados involucrados en el presente asunto, se circunscribe a que por un lado el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencia de esta ciudad, a través de la oficina de Apoyo de Ejecución observa un error en la foliatura al recibirlo, así mismo no encontró dentro del plenario el auto que ordena seguir adelante la ejecución para atribuir su competencia; por su parte el Juzgado



cognoscente de origen Noveno Civil del Circuito, arguye que en efecto si emitió dicho proveído, el cual fue debidamente notificado a las partes, lo que adicional a ello emitió la providencia aprobando la liquidación de costas.

Pues bien, de la revisión exhaustiva por parte de este Despacho judicial de las piezas procesales contentivas del expediente digital remitido a este colegiado, no se avizora, a folio 48 y siguientes del cuaderno principal, el precitado auto que ordena seguir adelante la ejecución emitido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito, contrario a lo argüido por esta última agencia judicial, no obstante, reposa una solicitud de adición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante del proveído de 25 de julio de 2018, del que tampoco obra en el expediente constancia alguna de decisión datada de esa fecha ni mucho menos su resolución, seguidamente a folio 50 reposa un auto de aprobación de liquidación de costas procesales.

Del anterior recuento factico y probatorio, se colige, que es evidente que se encuentran imprecisiones en las actuaciones procesales realizadas tanto por el Juzgado destinatario como por el Juzgado receptor, por un lado el estado de penumbra que subyace en la emisión o no de la providencia cuestionada por el juzgado de origen y por el otro extremo, la recepción de las piezas procesales de manera completa por parte de la Oficina de Apoyo de ejecución, el cual ante esta situación, el Juzgador Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en vez de rehusar el conocimiento debió desplegar a fondo por intermedio de la Oficina de Apoyo de Ejecución las facultades procesales pertinentes que le otorga el estatuto procesal, para establecer claridad probatoria ante la misma oficina de apoyo y/o el juzgado de origen respecto a la emisión, constancia física (copia del auto) y recepción correspondiente de las actuaciones cuestionadas, en este caso el auto que ordena seguir adelante la ejecución que presuntamente emitió el juzgado de origen, aun mas previo a un requerimiento de ello a los sujetos procesales involucrados.

Por otra parte, el Juzgado destinatario Noveno Civil del Circuito, así mismo ha debido gestionar las diligencias administrativas pertinentes para esclarecer si en efecto el auto que atribuye el conocimiento de uno u otro despacho judicial, fue proferido bajo las ritualidades de ley, del cual no consta en el expediente prueba de ello.

En tal virtud el funcionario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, actúo apresuradamente tras no adoptar las enmiendas con el fin de indagar y establecer con las piezas procesales del expediente, cuáles fueron las actuaciones surtidas en los Despachos respectivos, el cual constituyen falencias de mero trámite y formales y no competenciales para atribuir el conocimiento sustancial de dichos funcionarios judiciales.



Siendo así las cosas, los servidores judiciales encartados han debido adoptar los correctivos necesarios para superar ese estado de incertidumbre, y una vez dilucidado los trámites administrativos exhaustivos de rigor, entrar, ahí sí, a resolver lo pertinente, antes que rehusar de forma anticipada la facultad de continuar con el conocimiento del proceso.

Por el mismo razonamiento, se exhortara al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que proceda a suministrarle al juzgado receptor las constancias respectivas de las providencias que aduce fueron emitidas y así esclarecer los motivos de la paralización infundada del proceso.

En corolario, como el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad actuó con ligereza al rehusar el conocimiento de la lid se le devolverán las diligencias.

En mérito de lo brevemente expresado, la Sala Octava Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

III.- RESUELVE

PRIMERO: Declarar planteado de forma prematura el presente conflicto de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para que proceda de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Exhórtese al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad a fin de que suministre al juzgado receptor las informaciones y constancias secretariales respectivas del caso para esclarecer el estado de incertidumbre del proceso actual, comuníquesele lo decidido en el presente proveído.

Por secretaria Líbrese los correspondiente oficios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ABDÓN SIERRA GUTIERREZ
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil Familia

SICGMA

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caa0a802852fcc64baf3b96ae9a6b5e6b685343533165b31f70e4ee3da13af
b6**

Documento generado en 20/08/2020 08:30:18 a.m.